



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-255  
15 de mayo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 29 de noviembre de 2022 esta Corporación recibió oficio No. 700, mediante el cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva informó que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00119, se dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., el cual fue repartido como vigilancia judicial administrativa de oficio.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de diciembre de 2022 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Mediante acta de reparto del 12 de mayo de 2018 les correspondió por reparto el proceso ejecutivo propuesto por la Organización Roa Flor Huila S.A. contra Juan Carlos Motta y Clara Bonilla, el cual se le asignó el radicado 2018-00119.
    - b. El 1° de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares contra los demandados, entre ellas el secuestro de unos inmuebles que se encontraban en el municipio de La Plata y Tesalia.
    - c. Expresó que con ocasión a las medidas decretadas mediante auto del 12 de diciembre de 2018 libró despacho comisorio, el cual fue retirado por el apoderado del actor el 13 de marzo de 2019.
    - d. El 19 de enero de 2019 el apoderado del demandante solicitó emplazamiento al demandado Juan Carlos Ramos Motta, ordenándose el emplazamiento en decisión del 18 de febrero de 2019.

- e. El 27 de marzo de 2019 se notificó personalmente el demandado en la secretaría del despacho y el 10 de abril del mismo año a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones.
- f. El 5 de agosto de 2019 se dio traslado a las excepciones de mérito las cuales fueron descorridas por el demandante en memorial del 20 de agosto de 2019.
- g. En auto del 18 de febrero de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia inicial el 3 de abril de 2020, la cual no se realizó debido a la emergencia sanitaria decretada en el país.
- h. Destacó que el proveído del 18 de febrero de 2020 fue recurrido por el apoderado del demandante en memorial del 24 del mismo mes, recurso que se corrió traslado el 26 de febrero de 2020.
- i. Dijo que una vez se levantó la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 todas las providencias tenían que notificarse por el aplicativo Tyba, al igual que incorporar el expediente digital. Sin embargo, dicha actividad no pudo ejecutarse debido a que no pudo ser creado en Tyba hasta que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia no diera salida del proceso en el aplicativo, labor que sólo se realizó hasta el 30 de junio de 2021.
- j. El 13 de julio de 2021 solicitó apoyo a la oficina de sistemas con el fin que se hiciera el reingreso del expediente y efectuar la correspondiente anotación.
- k. Mediante auto del 19 de julio de 2021, prorrogó el término por seis meses para proferir sentencia y fijó fecha para la audiencia inicial el 11 de agosto de 2021, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de los demandados.
- l. El 21 de julio de 2021, el apoderado del demandante solicitó modificar la fecha de la audiencia inicial, accediéndose a la misma y reprogramándose para el 2 de septiembre de 2021.
- m. Manifestó que en proveído del 26 de agosto de 2021 se incorporó al expediente un despacho comisorio, actuación que fue recurrida por los demandados.
- n. Destacó que luego dar traslado de los recursos, el 2 de septiembre de 2021 se realizó la audiencia inicial, en la cual se resolvieron los recursos y se propuso nulidad, negándose la misma, por lo que el demandado a través de apoderado interpuso recurso de apelación el cual se concedió.
- o. Expresó que en la diligencia las partes solicitaron aplazamiento en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual se accedió y se fijó para el 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, en memorial del 20 de septiembre las partes peticionaron la suspensión del proceso por 30 días.
- p. En auto del 2 de diciembre de 2021 fijó fecha para continuar con el trámite del proceso, programando la audiencia para el 28 de enero de 2022, decisión que fue recurrida el 9 de diciembre de 2021.
- q. En proveído del 9 de febrero de 2022 resolvió el recurso de reposición que había sido interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2021.

- r. El 14 de febrero de 2022 la parte demandante solicitó la nulidad manifestando que el titular del despacho se debía declarar impedido para seguir conociendo del proceso. Sin embargo, en decisión del 22 de marzo de 2022 se aplicó control de legalidad dejando sin efectos el auto del 9 de febrero de 2022.
- s. En auto del 11 de noviembre de 2022 dispuso obedecer lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, quienes en decisión de mayo de 2022 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de julio de 2021 por haber perdido la competencia para conocer del proceso.
- t. Alegó que la pérdida de competencia obedece por la conducta desleal y dilatoria del apoderado de la parte actora, por sus múltiples recursos y nulidades propuestas durante el proceso.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Confrontadas las respuestas brindadas por el funcionario con los hechos constitutivos del trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación, mediante auto del 14 de marzo de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se ordenó requerir a Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva para que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00119, incumpliendo el término previsto en el artículo 121 CGP.

2.2. El Juez requerido dentro del término concedido dio respuesta señalando en resumen lo siguiente:

- a. Adicionó que con ocasión a la vigilancia 2021-76 relacionada con la mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de febrero de 2020, se dio respuesta a esta Corporación donde se informó el motivo por el cual no había sido posible comunicarlo a las partes, teniendo en cuenta la dificultad generada en la creación del proceso en la plataforma Tyba.
- b. Destacó que una vez habilitado el expediente mediante auto del 19 de julio de 2021 se prorrogó el término por seis meses y se fijó nueva fecha para la audiencia inicial para el 11 de agosto de 2021, auto que fue recurrido por el apoderado de los demandados.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P..

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro<sup>5</sup>”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar<sup>6</sup>”.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

7. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

*“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*[...]*

*3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.*

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, en el que comunicó la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso con radicado

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

2018-00119, como quedó expuesto en la providencia del 26 de mayo de 2022 emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

*"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".*

[...]

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".*

De acuerdo con la norma citada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advirtió las siguientes situaciones:

a. La demanda fue radicada el 2 de mayo de 2018 y el despacho emitió auto decidiendo sobre la admisibilidad de la misma el 1° de agosto del mismo año, es decir, superó el término para notificar al demandante de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 C.G.P., de ahí que el término para la pérdida de competencia empezó a correr desde el momento en que se presentó la demanda.

Al respecto, en cuanto a la admisión de la demanda, el artículo 90 del C.G.P.:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*[...]*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. [...]*”

En ese sentido, el servidor judicial se excedió para notificar el auto admisorio de la demanda, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, no empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada sino desde la radicación de la misma, es decir, a partir del 2 de mayo de 2018, situación que no tuvo en cuenta el funcionario para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso declarativo.

b. El auto mediante el cual se prorrogó el término para dictar sentencia se emitió de manera inoportuna, pues fue solo mediante proveído de 19 de julio de 2021 que el despacho prorrogó el plazo, es decir, 22 meses después de haberse vencido el lapso previsto en el inciso 1° del artículo 121 C.G.P..

Si bien, dicha norma no establece en qué momento se debe emitir el auto que prorroga el plazo para emitir sentencia, lo cierto es que ello debe hacerse con anterioridad del vencimiento del año o por lo menos, el día de la ocurrencia del mismo, con lo cual habría convalidado la situación, de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional al indicar:

*“Aunado a lo anterior, el instituto resaltó la relevancia del cumplimiento de los términos como una garantía del debido proceso, sin embargo advirtió que no todo incumplimiento de los términos contradice los derechos fundamentales. Al respecto señaló que, según la Sentencia T-341 de 2018, para constatar que se incurrió en el desconocimiento de estas garantías se debe verificar, además de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, en palabras de la Corte “este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”. Siguiendo dicha providencia, el interviniente señaló que “la actuación extemporánea del funcionario judicial podrá ser convalidada: a) Si no se alega en tiempo la pérdida de competencia; b) Si el incumplimiento del plazo está justificado; c) Si oportunamente se prorrogó la competencia; d) Si hay uso desmedido de actuaciones o recursos por quien invoca la nulidad; e) Si la sentencia se dictó en un plazo razonable<sup>8</sup>”.*

A lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandada en la audiencia pública llevada a cabo el 2 de septiembre de 2021, solicitó la nulidad del proceso por haber transcurrido más de 1 año sin que el funcionario hubiera prorrogado la competencia ni emitido sentencia, conducta que

---

<sup>8</sup>. Sentencia de 29 de enero de 2020. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Radicado D-3264.



ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

Se avizora que en la diligencia el funcionario negó la solicitud de nulidad la cual fue apelada por la parte demandada y resuelta por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 26 de mayo de 2022, donde declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de julio de 2021 por haber perdido la competencia para conocer el mismo.

De igual forma, es importante resaltar que en dicha decisión el Tribunal Superior de Neiva, manifestó lo siguiente:

*"Analizadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, colige el despacho que para la data en que se propuso la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, el término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso ya se encontraba vencido, y no se había proferido la sentencia que pusiera fin a la instancia.*

*Adicionalmente, del decurso procesal evidencia el despacho que, el vencimiento del término no encuentra justificación por causa legal de interrupción y o suspensión del proceso; que la competencia no fue prorrogada conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 121 del estatuto procesal, habida cuenta que, si bien existe decisión que así lo dispone, la misma se profirió luego de 22 meses de haberse vencido el lapso previsto en el inciso 1° del canon en cita, si en cuenta se tiene que este se había cumplido desde el 8 de mayo de 2019, conforme a lo dicho con antelación y; la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que haya incidido en el término de duración del proceso":*

c. Con relación a lo indicado por el funcionario en que la mora en emitir la decisión obedeció a que el proceso no se había podido radicar en Tyba para notificar el recurso presentado contra el proveído del 18 de febrero de 2020 del cual se corrió traslado el 26 de febrero de 2020, destáquese que sólo con ocasión de la vigilancia 2021-00076 fue que el Juzgado solicitó apoyo a la oficina de sistemas para que le solucionara dicho percance lográndose realizar 13 de julio de 2021.

Sin embargo, dicha decisión ya fue resuelta en Resolución CSJHUR21-590 del 14 de septiembre de 2021, donde se aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas y al secretario, al haberse evidenciado una falta de diligencia por parte del empleado judicial en comunicar y adoptar las medidas para solucionar lo acontecido y así evitar la paralización del proceso, dado que desde el mes de febrero de 2020 hasta el 12 mayo de 2021, momento en el cual fue remitido el formato de corrección, hubo una notoria mora que ocasionó el retraso en la debida emisión de la decisión que resolvía el recurso de reposición y por consiguiente, una deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia.

De igual forma en el aludido acto administrativo se le indicó al Juez que no existía explicación o justificación válida alguna para que tardara aproximadamente más de un año para proferir la decisión de rechazar de plano el recurso, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia, lo cual se constituye en una mora judicial que resulta injustificada.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que no son válidas las justificaciones dadas por el servidor judicial al manifestar que dicha situación obedeció a la pérdida de competencia, pues como se dijo con antelación el término dispuesto en el artículo 121 C.G.P., se había cumplido desde el 2 de mayo de 2019.

d. Se observa una inactividad en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa dentro del periodo comprendido del 28 de marzo de 2019 al 17 de febrero de 2020 y del 1º de julio de 2020 al 18 de julio de 2021, los cuales no fueron justificados por el funcionario.

Esta Corporación considera que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, desatendió su actuación como director del proceso en el expediente con radicado 2018-00119, ya que pese a tener conocimiento que el auto que resolvía la admisión de la demanda no se había notificado al demandante dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma, el plazo para dictar sentencia sin perder competencia no empezaba a contar desde la notificación de la demanda sino desde la radicación de ésta, sin ejercer directrices para que las actuaciones se surtieran en el menor tiempo posible, lo cual condujo a que el Tribunal Superior de Neiva declarara la nulidad de lo actuado como se indicó.

#### 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, se advierte que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el cumplimiento término previsto en el artículo 121 C.G.P., dentro del proceso con radicado 2018-00119, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 y se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS